

**Blanca Nydia Leon Osorio**

---

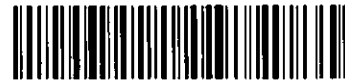
**De:** Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 21 de octubre de 2019 5:08 PM  
**Para:** Notificaciones Judiciales; webmaster@supersociedades.gov.co; Efinancieros; Apoyo Judicial  
**Asunto:** DISPUSO VINCULARLO a la acción de tutela 2019-2019  
**Datos adjuntos:** OPT 5654 ATS 20008 20009\_0921.pdf; OPTS 5193 AT 19520\_0798.pdf  
**Importancia:** Alta

DISPUSO VINCULARLO a la acción de tutela 2019-2019

**BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ**  
**NOTIFICADORA GRADO IV**  
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá  
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352  
Fax Ext.: 8350 - 8351  
[tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C  
Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTA



Al contestar cite:  
2019-01-381326

Fecha: 22/10/2018 8:33:04  
Remitente: SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Folios: 29

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 21 de Octubre de 2019

**Oficio No. O.P.T.5654**

**Señor**

**OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA**

Avenida Carrera 45 No. 102 - 10 Piso 7

omarprigar@hotmail.com;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N°: 11001220300020190201900  
DE VICTOR JULIO GONZÁLEZ  
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicarle que mediante providencia de VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, DISPUSO VINCULARLO a la acción de tutela de la referencia, para que en el término de un (1) día pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción. Se le requiere para que informe todo lo relacionado con los hechos consignados en esta acción de tutela y envíe la documentación que estime pertinente. Por lo anterior, me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO**  
**SECRETARIA**

**Anexo: lo enunciado**

21/10/2019 16:14 UCP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo [ntssectsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssectsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Citar número y referencia del proceso.**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**  
**Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C**  
**Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.**

Señor

VICTOR JULIO GONZÁLEZ  
CALLE 73 NO 10-10 OFC 602

gerencia@avm.com.co;

aguardiola@raestudiojuridico.com;

drivera@raestudiojuridico.com; notificacionestutelas5@gmail.com;

CIUDAD

AT - 20008

RAD. 110012203000201902019

21 OCT 2019

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de  
DOS MIL DIECINUEVE (2019) DISPUSO VINCULAR A LA PRESENTE  
ACCIÓN AL SEÑOR OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA PUNTO

ATENTAMENTE,

**BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO**  
**SECRETARIA**

21/10/2019 15:53 ncp

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al  
correo ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
Citar número y referencia del proceso.**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**  
**Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C**  
**Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.**

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AVENIDA EL DORADO NO 51-80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

webmaster@supersociedades.gov.co; efinancieros@supersociedades.gov.co;

apoyojudicial@supersociedades.gov.co;

CIUDAD

AT - 20009

RAD. 110012203000201902019

27 OCT 2019

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de  
DOS MIL DIECINUEVE (2019) DISPUSO VINCULAR A LA PRESENTE  
ACCIÓN AL SEÑOR OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA PUNTO

ATENTAMENTE,

**BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO**  
**SECRETARIA**

21/10/2019 15:53 JUCP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al  
correo ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
Citar número y referencia del proceso.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno de octubre de dos mil diecinueve

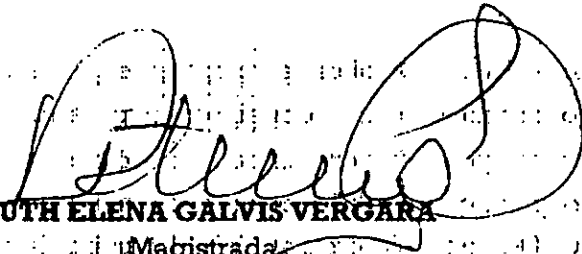
Proceso: Tutela.  
Accionante: Víctor Julio González  
Accionado: Superintendencia de Sociedades  
Radicación: 110012203000201902019 00

Previo a resolver el asunto de la referencia. Se **DISPONE**:

**1. VINCULAR** a la presente acción al señor Omar Alexander Prieto García, para que poniendo en conocimiento la existencia de esta acción de tutela, proceda a ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Además, para que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 y en el término de un día, REMITAN con destino al proceso de la referencia, un pronunciamiento sobre los hechos que originan la presente acción.

**ADJÚNTENSE** al oficio copia de la solicitud de tutela y sus anexos.

**CÚMPLASE,**

  
**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 10 de Octubre de 2019

**Oficio No. O.P.T.5193**

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
webmaster@supersociedades.gov.co ;  
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co  
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N°: 11001220300020190201900  
DE VICTOR JULIO GONZALEZ  
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES

Me permito comunicarle que mediante providencia de DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia, en consecuencia, se corre traslado para que en el **término de un (1) día** pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción. Se le requiere para que informe todo lo relacionado con los hechos consignados en esta acción de tutela y envíe la documentación que estime pertinente, sin remitir el expediente. Por lo anterior, me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

**ASÍ MISMO, SE DISPONE QUE LA ENTIDAD ACCIONADA NOTIFIQUE LA ADMISIÓN DE LA PRESENTE TUTELA A TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE PROMOVIDO POR VICTOR JULIO GONZALEZ, PARA QUE EN EL MISMO TÉRMINO PUEDAN EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, PARA LO CUAL DEBERÁN REMITIR LA CONSTANCIA DE ESOS ACTOS. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.**

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

10/10/2019 12:37lama

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.**

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**  
**Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C**  
**Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.**

Señor (a) :  
VICTOR JULIO GONZALEZ  
CALLE 73 No 10 - 10 OFI 602  
gerencia@avm.com.co ; aguardiola@raestudiojuridico.com ;  
drivera@raestudiojuridico.com ; notificacionestutelas5@gmail.com  
CIUDAD

AT - 19520  
RAD. 110012203000201902019

09 OCT 2019

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS  
MIL DIECINUEVE (2019) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA  
POR VICTOR JULIO GONZALEZ CONTRA SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES PUNTO

ATENTAMENTE,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

10/10/2019 12:33lama

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al  
correo [ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Citar número y referencia del proceso.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil diecinueve

Proceso: Tutela.  
Accionante: Victor Julio González  
Accionado: Superintendencia de Sociedades  
Radicación: 110012203000201902619 00

**SE ASUME** el conocimiento de la acción de tutela que Víctor Julio González promueve contra la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Librese** comunicación a la Superintendencia de Sociedades en calidad de accionada, poniendo en conocimiento la presente acción, a efectos de que ejerzan los derechos de defensa y contradicción. Además, para que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 y en el término de un (1) día, **REMITA** con destino a la acción de la referencia un pronunciamiento sobre los hechos que originan la presente acción de tutela.

2.- **Dentro** del mismo término, la entidad accionada deberá acreditar que del inicio de esta acción constitucional enteró a todos los intervinientes en el proceso de reorganización de persona natural no comerciante promovido por Víctor Julio González..

**ADJÚNTENSE** al oficio copia de la solicitud de tutela y sus anexos.

**CÚMPLASE,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Con el fin de darle información pronta, le solicitamos que diligencie la siguiente información:

INFORMACIÓN DEL ACCIONANTE (Quien Interpone la Acción de Tutela)

Nombre: Victor Julio

Apellidos: Gonzalez

Teléfono Fijo: 6971122 Número de Celular: \_\_\_\_\_

Correo Electrónico: notificacionestutelass@gmail.com

Dirección de Notificación: CU 73 # 10-10, OFICINA 602

INFORMACIÓN DEL ACCIONADO

Juzgado y/o Entidad Pública del Orden Nacional:  
Superintendencia de Sociedades

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@superiedades.gov.co

Cuando el accionado sea un Juzgado, diligencie las siguientes informaciones:

Número del Proceso: \_\_\_\_\_

Clase de Proceso: \_\_\_\_\_

Demandante en el Proceso: \_\_\_\_\_

Demandado en el Proceso: \_\_\_\_\_

Juzgado en el que actualmente está el proceso: \_\_\_\_\_

Folios: \_\_\_\_\_ Firma de quien recibe: \_\_\_\_\_

# ANEXOS



43)  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite  
2018-01-238438

Fecha: 12/08/2019 16:19:20  
Remite: 6551817 - GONZALEZ VICTOR JULIO

Folio: B

Señores,

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Atn. Bethy Elizabeth González Martínez

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia Ad Hoc

**Referencia:** Proceso de Reorganización de la Persona Natural No  
Comerciante VICTOR JULIO GONZALEZ.

**No. de Cédula:** 5551817. ✓

**Expediente:** 89.748. ✓

**Asunto:** Solicitud levantamiento embargo y secuestro vehículo.

VICTOR JULIO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.551.817, persona natural no comerciante, con domicilio en Santander y controlante de la sociedad INDUSTRIAS AVM S.A. EN REORGANIZACIÓN, por medio del presente escrito me permito solicitar de la manera más respetuosa al Despacho, ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que reposan sobre el vehículo identificado con placas CWL352 de marca AUDI de propiedad de la persona natural no comerciante VICTOR JULIO GONZALEZ la sociedad, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual fue decretado inicialmente en el marco de un proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 11 Civil del Municipal de Bucaramanga y que de conformidad con el oficio expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga se encuentra a la fecha a disposición de la Superintendencia de Sociedades:

| No. Oficio de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga | Radicado ante la Superintendencia de Sociedades | Medidas cautelares y limitaciones del vehículo identificado con placas CWL352 |
|---|---|---|
| Once del Circuito de Bucaramanga                      | 2019-06-004143 del 3 de mayo de 2019            | Embargo por Superintendencia de Sociedades del 4/04/2019 en estado inscrita   |

La anterior solicitud se sustenta, siguiendo la norma, en los postulados de *necesidad, urgencia y conveniencia*, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 17<sup>1</sup> de la Ley 1116 de 2006, adicionado por el artículo 34<sup>2</sup> de la Ley 1429 de 2010 y que se señalan a continuación:

- 1. **Necesidad:** Con ocasión al embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas CWL352 de marca AUDI, el pasado 24 de enero de 2019 el mismo fue retenido e inmovilizado por parte de la policía de tránsito a los patios, ocasionando con esto que a la persona natural no comerciante se le estén generando costos elevados por los días de retención, y con ello, el uso de recursos que podrían servir para pagar gastos de administrador y a los acreedores del proceso de reorganización empresarial.

Adicional, con ocasión del embargo y secuestro, pese a que la persona natural no comerciante ha tenido que seguir pagando impuestos, seguro obligatorio y demás gastos inherentes a la propiedad del vehículo, lo cierto es que no ha podido seguir utilizándolo, incurriendo en gastos adicionales por concepto de transporte.

- 2. **Urgencia:** La persona natural no comerciante debe asumir los costos que le genera la retención del vehículo, es decir, que debe cancelar los días de patios, el comparendo y la grúa para poder sacar el vehículo.

Ocasionando con esto, que su flujo de caja no sea utilizado para pagar los gastos de administración normales de su operación.

- 3. **Conveniencia:** Ordenando el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placas CWL352 de marca AUDI, se evita que la persona natural deba incurrir en los costos adicionales que le genera tener el automóvil retenido en los patios y así lograr poder sacarlo y hacer uso del mismo.

<sup>1</sup> Parágrafo 2: La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 34. Agréguese dos parágrafos al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores”.

PARÁGRAFO 4o. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor”.


3 4

En concordancia con lo anterior, reitero la solicitud de levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placas CWL352 de marca AUDI, con la correspondiente expedición de los oficios.

ANEXOS: Se anexan con la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Copia del Radicado No. 2019-06-004143 ante la Superintendencia de Sociedades, donde consta que las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo se encuentran a disposición de la Superintendencia de Sociedades.
2. Copia de constancia de aprehensión del vehículo por parte de la policía del día 24 de enero de 2019.

Atentamente,



VÍCTOR JULIO GONZALEZ  
C.C. No. 5.551.817

- **ANEXO No. 1**

-





# CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Página: 1 de 1

NRO: 4498

El vehículo de placas CWL352 tiene las siguientes características:

|                      |                   |                     |            |
|----------------------|-------------------|---------------------|------------|
| Placa:               | CWL352            | Clase:              | CAMICNETA  |
| Estado:              | ACTIVO            | Servicio:           | Particular |
| Marca:               | AUDI              | Línea:              | Q7         |
| Carrocería:          | STATION WAGON     | Modelo:             | 2009       |
| Cilindrada:          | 3600              | Vin:                |            |
| Motor:               | BHK098808         | Serie:              |            |
| Chasis:              | WAUZZZ4L49D025010 | Color:              | BEIGE      |
| Capacidad Pasajeros: | 0                 | Pasajeros Sentados: | 7          |
| Capacidad Carga:     | 0 KILO            | Puertas:            | 0          |
| T. de Operación:     |                   | Fecha Exp. T.O      |            |

Medidas Cautelares y Limitaciones  
 Medida Cautelar: EMBARGO por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, del 04/04/2019, en estado INSCRITA.

Prenda o Pignoración  
 No Registra

Propietario(s) Actual(es)

| DOCUMENTO                 | NOMBRE                | DESDE      |
|---------------------------|-----------------------|------------|
| Cédula Ciudadanía 5551817 | VICTOR JULIO GONZALEZ | 24/09/2012 |

Historial de Propietarios

| DOCUMENTO     | NOMBRE   | DESDE      | HASTA      |
|---------------|--|------------|------------|
| NIT 800024702 | LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | 20/09/2002 | 24/09/2012 |
| NIT 800024702 | LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | 03/02/2009 | 20/09/2002 |

Observaciones  
 REGISTRA PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BGA RDD. 2018-430-00108 Y 2018-430-00109  
 DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITE

Dado en BUCARAMANGA, 10 de abril de 2019 a las 01:38:40 PM

FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ  
 Asesor grado 1 Registro Automotor

Unidad que genera el Certificado: 03 (020)

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

NIT 454 0000  
 2011 0000  
 Calle General Santanderes 100



● **ANEXO No. 2**

●



89748/481

10

Señores,  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Atn. Bethy Elizabeth González Martínez  
Coordinadora Grupo de Reorganización



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al constatar cda  
2019-01-288812

Fecha: 01/07/2019 16:06:51  
Remite: 5551817 - GONZALEZ VICTOR JULIO

Fotos: 1


Referencia: Proceso de Reorganización de la Persona Natural No  
Comerciante VICTOR JULIO GONZALEZ.  
No. de Cédula: 5551817.  
Expediente: 89.748.  
Asunto: Memorial de Impulso - Solicitud levantamiento embargo y  
secuestro vehículo.

VICTOR JULIO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.551.817, persona natural no  
comerciante, con domicilio en Santander y controlante de la sociedad INDUSTRIAS AVM S.A. EN  
REORGANIZACIÓN, por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente:

- 1 Mediante Radicado No. 2019-01-239438 del 12 de junio de 2019, se solicitó a su Despacho  
que decretará el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de  
placas CWL352 de marca AUDI, con la correspondiente expedición de los oficios.
2. El mencionado vehículo en este momento, dado el secuestro que recae sobre el mismo, se  
encuentra en un parqueadero en el que día a día se están generando unos gastos con  
ocasión del mismo.
- 3 A la fecha de la presentación de este escrito no existe pronunciamiento alguno por parte  
del Despacho referente al Radicado No. 2019-01-239438 del 12 de junio de 2019.

De conformidad con lo anterior, de la manera más respetuosa solicito al Despacho que se pronuncie  
frente a la solicitud presentada mediante el Radicado No. 2019-01-239438 del 12 de junio de 2019.

Atentamente,

  
VICTOR JULIO GONZALEZ  
C.C. No. 5.551.817

Señores,  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Atn. Bethy Elizabeth González Martínez  
Coordinadora Grupo de Reorganización



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite  
2019-01-314114

Fecha: 23/08/2019 10:35:48  
Remitente: 5551817 - GONZALEZ VICTOR JULIO

Folios: 1

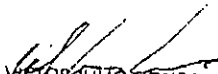
Referencia: Proceso de Reorganización de la Persona Natural No  
Comerciante VICTOR JULIO GONZALEZ.  
No. de Cédula: 5551817.  
Expediente: 89.748.  
Asunto: Memorial de Impulso - Solicitud levantamiento embargo y  
secuestro vehículo.

VICTOR JULIO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.551.817, persona natural no  
comerciante, con domicilio en Santander y controlante de la sociedad INDUSTRIAS AVM S.A. EN  
REORGANIZACIÓN, por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente:

1. Mediante Radicado No. 2019-01-239438 del 12 de junio de 2019, se solicitó a su Despacho  
que decretará el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de  
placas CWL352 de marca AUDI, con la correspondiente expedición de los oficios.
2. Mediante Radicado No. 2019-01-266912 del 9 de julio de 2019 se radico un memorial de  
impulso
3. El mencionado vehículo en este momento, dado el secuestro que recae sobre el mismo, se  
encuentra en un parqueadero en el que día a día se están generando unos gastos con  
ocasión del mismo.
4. A la fecha de la presentación de este escrito no existe pronunciamiento alguno por parte  
del Despacho referente al Radicado No. 2019-01-239438 del 12 de junio de 2019.

De conformidad con lo anterior, de la manera más respetuosa solicito al Despacho que se pronuncie  
frente a la solicitud presentada mediante el Radicado No. 2019-01-239438 del 12 de junio de 2019.

Atentamente,

  
VICTOR JULIO GONZALEZ  
C.C No. 5.551 817

Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)  
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela para proteger el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia  
Accionante: Victor Julio Gonzalez  
Accionados: Superintendencia de Sociedades, delegatura para los procedimientos de insolvencia

VICTOR JULIO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.551.817, persona natural no comerciante, con domicilio en Santander y controlante de la sociedad INDUSTRIAS AVM S.A. EN REORGANIZACIÓN, actuando en nombre propio, interpongo ante usted ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Superintendencia de Sociedades, en los siguientes terminos:

I. HECHOS

- 1.1. Mediante Auto No. 430-000452 del 28 de enero de 2019 se admitió a la persona natural no comerciante al proceso de reorganización.
- 1.2. En el mencionado Auto se designo a OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA como promotor del concursado
- 1.3. Mediante Radicado No. 2019-01-239438 del 12 de junio de 2019, se solicito a su Despacho que decretará el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el vehiculo de placas CWL352 de marca AUDI, con la correspondiente expedición de los oficios.
- 1.4. Mediante Radicado No. 2019-01-266912 del 9 de julio de 2019 se radico un memorial de impulso.
- 1.5. El 22 de agosto se radico por parte de la persona natural no comerciante una segunda insistencia a la Superintendencia de Sociedades para que se pronunciara sobre la solicitud elevada a la mencionada entidad.
- 1.6. El mencionado vehiculo en este momento, dado el secuestro que recae sobre el mismo, el vehiculo fue retenido e inmovilizado por parte de la policia de tránsito a los patios, ocasionando con esto que a la persona natural no comerciante se le estén generando costos elevados por los dias de retencion, y con ello, el uso de recursos que podrian servir para pagar gastos de administrador y a los acreedores del proceso de reorganizacion empresarial.

- 1.7 Adicional, con ocasión del embargo y secuestro, pese a que la persona natural no comerciante ha tenido que seguir pagando impuestos, seguro obligatorio y demás gastos inherentes a la propiedad del vehículo, lo cierto es que no ha podido seguir utilizándolo, incurriendo en gastos adicionales por concepto de transporte.
- 1.8 A la fecha de presentación de esta acción de tutela la Superintendencia de Sociedades no ha dado respuesta sobre la solicitud presentada por VICTOR JULIO GONZALEZ el día 12 de junio de 2019 de noviembre de 2018 sobre el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas CWL352 de marca AUDI, con la consiguiente expedición de los oficios de desembargo correspondientes.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA

Como derechos fundamentales vulnerados se invocan los derechos (a) al Acceso a la Administración de Justicia y (b) al Debido Proceso sin dilaciones injustificadas

Con respecto al Derecho a la Administración de Justicia, este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:

*"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*

Así, en una prerrogativa de la que gozan las personas para exigir justicia que como derecho fundamental cuenta con un contenido tripartita, a saber:

- (i) El compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.
- (ii) La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.
- (iii) El deber del Estado de (a) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (b) hacer efectivo el goce del derecho.

En el presente caso, se tiene una solicitud radicada hace más de dos meses y por cada día que la entidad no da respuesta a la solicitud se han venido causando una serie de gastos y perjuicios al concursado.

Así mismo, cabe establecer que no encontramos ante una mora judicial, toda vez que, el artículo 170 del Código General del Proceso establece que el término de los administradores de justicia para dictar providencias judiciales por fuera de audiencia es para los autos de 10 días y para las sentencias 40 días desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En el presente caso la solicitud fue radicada el 12 de julio de 2019, y pese a que se han presentado diversos memoriales de impulso, no existe pronunciamiento alguno con a la mencionada petición por parte de la Superintendencia de Sociedades.

La mora judicial implica la violación del derecho fundamental al debido proceso, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-348 del 27 de agosto de 1993, al establecer que:

*"Los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia"*<sup>2</sup>.

Así, además de encontrarnos frente al incumplimiento de los términos procesales prescritos en el Código General del Proceso, también se me ha generado un perjuicio, pues se está pagando unos gastos por parqueadero, impuestos y demás y no se está pudiendo utilizar el vehículo lo que implica que (i) se generen unos gastos innecesarios que pueden afectar de forma importante mi flujo de caja y (ii) tenga que incurrir en gastos adicionales de transporte.

La Corte Constitucional en diversas oportunidades ha manifestado que, la congestión y la mora judicial *"afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores"*<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, dicha Corporación señaló en la Sentencia T- 1249 de 2004 que:

*"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.*

Dicho artículo establece que:

*"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En lugar visible de la secretaria deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*

*No obstante cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva"*.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-348 del 27 de agosto de 1993, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-093A del 20 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

15

*En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señala la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinados dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable".*

Así, la mora judicial únicamente resulta ser justificable cuando la autoridad judicial competente que, en este caso la Superintendencia de Sociedades, actúa con diligencia y celeridad, hecho que en el presente caso, lamentablemente no se ha demostrado. En este sentido,

*"[quien presenta una demanda [...] o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello" pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia"*

Adicionalmente, cabe establecer que, para determinar si la mora judicial vulnera los derechos fundamentales cuando:


- (i) *"Existe un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente.*
- (ii) *La mora desborda el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento.*
- (iii) *La falta de motivo o justificación razonable en la demora."*

En el caso concreto, prima facie, los tres presupuestos se configuran de la siguiente manera,

- (i) Existe un flagrante incumplimiento de los términos en señalados en la ley para que la Superintendencia de Sociedades decidiera sobre la solicitud radicada por la persona en concurso. Así, en el presente caso se radica la solicitud el 12 de junio de 2019 y a la fecha no existe pronunciamiento alguno, pese a que el artículo 120 del Código General

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-693A del 20 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T 297 del 7 de abril de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; y Sentencia T-441 del 15 de julio de 2015, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.





del Proceso<sup>1</sup> establece que el término de los administradores de justicia para proferir autos es de 10 días.

- (ii) Además de existir un incumplimiento de los términos judiciales del Código General del Proceso, se evidencia a todas luces que, dicho incumplimiento también resulta ser irrazonable y desproporcionado, pues la solicitud lleva más de dos meses, y día a día se están causando unos gastos teniendo unas implicaciones negativas en mi flujo de caja.
- (iii) Pese a la presentación de sendos memoriales de impulso entre los que se encuentran, a fin de obtener una decisión por parte de la Superintendencia de Sociedades, no existe ningún pronunciamiento, requerimiento o decisión por parte de la mencionada entidad, que ponga en evidencia que existe algún motivo o justificación razonable para no decidir el conflicto de competencia.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que la Corte Constitucional ha establecido que pese a que exista alguna justificación razonable por parte del funcionario judicial, "el aperecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial."<sup>2</sup> Así, en este caso, la Sala del Consejo Superior de la Judicatura, tiene que mostrar que ha agotado todos los medios para evitar la mora judicial, mostrando que le resulta imposible cumplir los términos procesales, hecho que en el presente caso no ha corrido, pese a que se han presentado diversos memoriales de impulso.

Así, con la consolidación en el tiempo de la falta de decisión, implica que se causen unos gastos adicionales, que en últimas vulnera mi derecho al mínimo vital, derecho que ha sido entendido como:

*"un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos [...] que están destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud.*

<sup>1</sup> Dicho artículo establece que:  
*"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva".*  
<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-030 del 21 de enero de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

17

*prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*<sup>18</sup>.

De la misma forma se ha establecido que el mínimo vital es cualitativo, es decir, depende de las condiciones particulares de cada persona y del entorno socioeconómico de cada persona. Por lo que en ningún caso se puede establecer que el mínimo vital de todas las personas corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente<sup>19</sup>, sino que es lo que cada persona dependiendo de su situación particular requiere para su subsistencia, lo que en últimas se reduce a los medios de subsistencia que tiene para la satisfacción de sus necesidades, la cual, en mi caso es la labor que desempeño como auxiliar de la justicia.

### III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es el mecanismo consagrado en la Constitución Política de 1991 para la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la conducta de cualquier autoridad pública o particular, de manera que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados, inclusive a partir de decisiones judiciales, puede acudir ante los Jueces de la República, para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, tal como lo señalado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, siendo la más importante la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que en los casos en los que se presenta incumplimientos en los términos procesales,

*"mus oíá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, [...] el juez de tutela tiene la obligación de examinar -en cada caso concreto- las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado "ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para el el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención."*<sup>20</sup>

Así las cosas, en pro de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que en el presente caso se me está vulnerando por la mora judicial en que ha incurrido la Superintendencia de Sociedad, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-211 del 28 de marzo de 2011, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>19</sup> Idem

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En el presente caso, reitero una vez más que, pese a que se han presentado diversos memoriales de impulso, mostrando el interés y la diligencia del suscrito en que, se dé una pronta y definitiva solución a la solicitud presentada, siendo imposible realizar otro tipo de acciones para lograr la salvaguarda de mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, arudo a la acción de tutela.

Con fundamento en todo lo expuesto con anterioridad, la presente acción de tutela resulta ser procedente para lograr la salvaguarda de mis derechos fundamentales a la administración de justicia y al debido proceso

**IV. PRETENSIONES**

Con fundamento en todo lo relacionado con anterioridad, solicito a los Honorables Magistrados, tutelar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al debido proceso e incluso al mínimo vital, y en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 horas la Superintendencia de Sociedades de respuesta a la solicitud presentada por mí mediante el Radicado No. 2019-01-239438 del 12 de junio de 2019.

**V. PRUEBAS**

- 5.1. Copia de memorial radicado el 1 de noviembre de 2018, solicitando a la Superintendencia de Sociedades el levantamiento de las medidas sobre el vehículo y la expedición de los oficios correspondientes.
- 5.2. Copia del memorial radicado el 9 de julio de 2019 como primera insistencia a la Superintendencia de Sociedades
- 5.3. Copia del memorial radicado el 22 de agosto de 2019 como segunda insistencia a la Superintendencia de Sociedades.

**VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamentó esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**VII. COMPETENCIAS**

Son ustedes, Honorables Magistrados, competentes para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por ser la accionada una autoridad administrativa, de conformidad al Decreto 1983 de 2017.

**VIII. JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad

IX. ANEXOS

- 9.1. Una copia de la acción de tutela para el archivo
- 9.2. Los documentos que relaciono en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

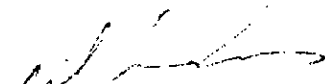
La suscrita las recibirá en la Calle 73 No. 10 - 10, oficina 602 de Bogotá; en los correos electrónicos: [aguardiola@taestudiojuridico.com](mailto:aguardiola@taestudiojuridico.com) y [dixeyra@taestudiojuridico.com](mailto:dixeyra@taestudiojuridico.com) y en el número telefónico 3099864

La Superintendencia de Sociedades, recibirá las notificaciones Judiciales en: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) Correo Físico o postal: Avenida El Dorado No 51-80 Bogotá - Colombia

XI. AUTORIZACIÓN EXPRESA.

Autorizo expresamente a: (i) NATALIA VANESSA HIGUERA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.904; (ii) ANGELA MARÍA VARGAS PARRA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.198.720 de Bogotá, (iii) AUGUSTO GUSTAVO GONZALEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.322.500, para que revisen y tengan acceso al expediente de esta tutela, así como para presentar memoriales y solicitar y retirar copias, oficios, despachos comisorios y demás documentos de interés.

Respetuosamente,

  
 VÍCTOR JULIO GONZALEZ  
 C.C. No. 9.551.817

20

«> Responder a todos    ✕    🗑 Eliminar    ⓧ No deseado    Bloquear    ...

**Acción de Tutela**

**TN**    Tutelas Notificaciones <notificacionestutela  
s5@gmail.com>  
Mié 9/10/2019 4:14 PM  
Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota ✕

*Blancoshi*

👍    ↶    ⏪    →    ...

Tutela - VÍCTOR JULIO GONZ...  
9 MB

ZI  
/E

Buenas tardes,

Mediante el presente correo se remite la acción de tutela de Víctor Julio González  
contra la Superintendencia de Sociedades.

Cordialmente,

Víctor Julio González.

09/10/2019 4:00 PM

001802